



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00511-00
Accionante:	ANGIE TATIANA GARZÓN LOAIZA
Accionado:	CPAMSM-BOG – CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. (RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR) (OFICINA JURÍDICA)
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por ANGIE TATIANA GARZÓN LOAIZA en contra de CPAMSM-BOG – CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. (RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR) (OFICINA JURÍDICA).

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- La accionante se encuentra privada de la libertad en el establecimiento carcelario accionado.
- La accionante considera que “entre físico” y redención ha cumplido más de la mitad de la condena impuesta. Por ello, solicitó al Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. (juzgado que vigila el cumplimiento de su pena) que le fuera concedida la prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.
- Mediante el ejercicio del derecho de petición, solicitó a la Cárcel de Alta y Mediana Seguridad El Buen Pastor de Bogotá D.C. que le fuera enviado al juzgado de ejecución referido “el concepto favorable, cartilla biográfica para una posible prisión domiciliaria de acuerdo al artículo 38g de la ley 1709 del 2014”.
- El establecimiento carcelario contestó la petición indicando que no era viable su solicitud de libertad condicional. Considera que esa respuesta lesiona sus derechos fundamentales.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso y derecho de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

en consecuencia, se ordene a la accionada a enviar la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, *“es decir resolución favorable, para una posible prisión domiciliaria de acuerdo al artículo 38g de la ley 1709 2014, cartilla biográfica y certificados de cómputos los cuales deben ser enviados al Juzgado catorce (14) de ejecución de penas y medidas de seguridad Bogotá D.C.”* (sede judicial que vigila la pena), como lo solicitó en su petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 06 de junio de 2023, disponiendo notificar a la accionada CPAMSM-BOG – CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. (RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR) (OFICINA JURÍDICA) y vinculando de oficio al JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICÍA NACIONAL, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA GENERAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ D.C., JUZGADOS PENALES MUNICIPALES Y PENALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ –REPARTO Y CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, con el objeto de que estas entidades y autoridades se pronunciaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculada reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

2.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte de la accionada?

- Según las pruebas que obran en el expediente, no se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, como pasará a explicarse.

3. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art. 23, C.P.), la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- “(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- “(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- “(iv) **La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;***
- “(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- “(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- “(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- “(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- “(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- “(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- “(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.*

4. Caso concreto

Angie Tatiana Garzón Loaiza promovió acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada “*enviar la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 es decir resolución favorable, para una posible prisión domiciliaria de acuerdo al artículo 38g de la Ley 1709 2014, cartilla biográfica y certificados de cómputos los cuales deben ser enviados al Juzgado catorce (14) de ejecución de penas y medidas de seguridad Bogotá D.C.*” (sede judicial que vigila la pena), como lo solicitó en su petición.

El accionado, CPAMSM-BOG – CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. (RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR) (OFICINA JURÍDICA), contestó la acción de tutela (**consecutivo N° 36**) informando al juzgado que dio respuesta a la petición de la accionante el 02 de junio de 2023 informándole que no era viable acceder a lo pretendido porque no cumplía con los requisitos para la libertad condicional.

Por su parte EL JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. se pronunció frente a la acción de tutela manifestando (**consecutivo N° 38**): “*en auto del 29 de mayo de 2023, este*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Despacho judicial resolvió: PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, a la sentenciada ANGIE TATIANA GARZÓN LOAIZA, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.- SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 79 G N° 40 Sur – 52, S 13 MZ 30 Kennedy Occidental de esta ciudad, para los fines pertinentes.- Una vez se allegue el respectivo informe de la visita domiciliaria, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda. En relación con los hechos narrados por la demandante, anticipa el Despacho que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del mismo, toda vez que se ha atendido las diferentes solicitudes, sin que se evidencia en la ficha técnica y en proceso petición de libertad condicional pendiente por resolver. Sumado a ello, las decisiones proferidas por la suscrita, se encuentran conforme a derecho”.

El despacho no advierte vulneración de derechos fundamentales en cabeza de la accionante que amerite la intervención del juez constitucional por las siguientes razones:

(i) De la revisión del expediente se avizora que el 02 de junio de 2023 la accionante elevó una petición ante la accionada CPAMSM-BOG – CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. (RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR) (OFICINA JURÍDICA) solicitando: “sea enviado la cartilla biográfica junto con la resolución favorable de la suscrita al juzgado catorce (14) de ejecución de penas y medidas de seguridad Bogotá por ser quién ejecuta mi pena. Segundo: lo anterior por cuánto solicité al juzgado que ejecuta mi pena me fuera concedido la prisión domiciliaria de acuerdo al artículo 38g de la ley 1709 del 2014 la cual me. Fue negada por cuánto no fue enviada por la cárcel la documentación que trata el artículo 471” (páginas 4-5 consecutivo N° 02 escrito de tutela y anexos).

(ii) La accionada respondió la petición el 02 de junio de 2023 informándole a la accionante: “no es viable acceder a su petición teniendo en cuenta que:

CONDENA : 72 MESES
CAPTURA: 04/01/2023
TIEMPO FÍSICO: 4 MESES; 29 DÍAS
REDENCIÓN RECONOCIDA 0 DÍAS
REDENCIÓN POR RECONOCER: 28 DÍAS
TIEMPO EFECTIVO: 5 MESES; 27 DÍAS
3/5; 43 MESES 6 DÍAS
TIEMPO ESTIMADO PARA PEDIR L. CONDICIONAL: 25/06/2026
CONDUCTA: EJEMPLAR
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

Por lo tanto, NO CUMPLE para la libertad condicional puesto que no cumple con el FACTOR OBJETIVO requerido para conceder este beneficio” (página 09 del consecutivo N° 02 del expediente – escrito de tutela y anexos).

(iii) En providencia del 29 de mayo de 2023 el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. se pronunció sobre la solicitud de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

reconocimiento de la PRISIÓN DOMICILIARIA contemplada en el artículo 38G de la Ley 1709 de 2014 a la penada ANGIE TATIANA GARZÓN LOAIZA, así:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, a la sentenciada **ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la **Carrera 79 G No. 40 Sur – 52, S 13 MZ 30 Kennedy Occidental de esta ciudad**, para los fines pertinentes.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

(iv) Al consultar la providencia que emitió el juzgado que vigila la pena impuesta a la accionante el despacho advierte que en la parte motiva de esta, el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. consignó:

En el sub júdece, se adolece del arraigo familiar y social de la penada ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 79 G No. 40 Sur – 52, S 13 MZ 30 Kennedy Occidental de esta ciudad, para los fines pertinentes.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, a la condenada ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA.-

(v) Lo anterior desvirtúa lo expuesto por la accionante Angie Tatiana Garzón Loaiza en la petición presentada y en la acción de tutela en cuanto a que la prisión domiciliaria: *“fue negada por cuanto no fue enviada por la cárcel la documentación que trata el artículo 471”*.

(vi) En este punto, para el despacho es claro que no ha existido vulneración de los derechos invocados por Angie Tatiana Garzón Loaiza por parte de la accionada. Nótese que: (a) La accionada respondió la petición de la accionante. La respuesta es congruente con lo solicitado con independencia de que no se haya accedido a su petición. (b) El Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. ya resolvió la solicitud de reconocimiento de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 1709 de 2014 y la razón principal por la cual negó la prisión domiciliaria a la accionante fue porque no había acreditado *“(…) el arraigo familiar y social de la penada ANGIE TATIANA GARZÓN LOAIZA, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado”*. (c) En la providencia que emitió el juzgado que vigila la pena a la accionante emanada el 29 de mayo de 2023 en ningún aparte se hizo referencia a que la decisión consistente en negar la prisión domiciliaria tuviera como fundamento que el centro carcelario accionando no hubiera remitido la documentación aludida, como lo reprocha la accionante en la acción constitucional. (d) La sede judicial que vigila la pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

dispuso en la parte resolutive lo siguiente: *SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 79 G N° 40 Sur – 52, S 13 MZ 30 Kennedy Occidental de esta ciudad, para los fines pertinentes*. **(e)** Finalmente, el vinculado Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. informó en la contestación a esta tutela que *“una vez se allegue el respectivo informe de la visita domiciliaria, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda. (...) se ha atendido las diferentes solicitudes, sin que se evidencie en la ficha técnica y en proceso petición de libertad condicional pendiente por resolver”*. Con todo, si la accionante no está de acuerdo con las decisiones adoptadas por el juez que vigila la pena, debe hacer uso de los recursos dispuestos por la ley para controvertir esas decisiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por ANGIE TATIANA GARZÓN LOAIZA² en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

² Persona privada de la libertad en establecimiento carcelario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d6375fafb8994834604417758300b49c903ff80102f09e2d8eea45e48a7e82**

Documento generado en 22/06/2023 03:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>